

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2006 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA UTRAHUILCA	MILCIADES MORENO PERDOMO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/08/2023		
41001 40 03001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito AUTO ACEPTA CESIÓN DE CREDITO	03/08/2023		
41001 40 03001 2018 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROA DIAZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD	03/08/2023		
41001 40 03001 2018 00600	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el doctor Alfonso Chavarro Morera como apoderado de la entidad demandante.	03/08/2023		
41001 40 03001 2019 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA REMATE	03/08/2023		
41001 40 03001 2019 00391	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto resuelve renuncia poder Conferido a la sociedad Covenant BPO SAS representada legalmente por Gloria del Carmer Ibarra Correa.	03/08/2023		
41001 40 03001 2019 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN SANCHEZ TRUJILLO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	03/08/2023		
41001 40 03001 2020 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e doctor Raul Alexis Forero Ramirez como apoderado de las señoras Mercy Cristina y Shiara Vanessa Velasquez Mendez.	03/08/2023		
41001 40 03001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto reconoce personería Al doctor Jose Ivan Suarez Escamilla como apoderado de la entidad demandante Cobrande SAS.	03/08/2023		
41001 40 03001 2020 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE	03/08/2023		
41001 40 03001 2020 00407	Ejecutivo	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD	03/08/2023		
41001 40 03001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	03/08/2023		
41001 40 03001 2021 00569	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL.	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDEICNIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GUZMAN PASTRANA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00293	Verbal	JAIRO BRAVO HERNANDEZ	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE SEPTIMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00369	Verbal	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00500	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MONICA DEL PILAR CABRERA	Auto reconoce personería Acepta la renuncia al poder conferido a la doctora Catherinne Castellanos y reconocer personería a la doctora Paula Andrea Zambrano como apoderada de la entidad demandante.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ	Auto reconoce personería Acepta la renuncia al poder conferido a la doctora Catherinne Castellanos y reconocer personería a la doctora Paula Andrea Zambrano como apoderada de la entidad demandante.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00549	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto AUTO DECRETA TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN.	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA Y ASIGNA NUEVO CURADOR	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00757	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00757	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2022 40 03001 00850	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y COMISIONA.	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto suspende proceso AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA Y ACEPTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00139	Verbal	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA	Auto resuelve retiro demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00155	Verbal	NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00217	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Otras terminaciones por Auto AUTO DECRETA TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00235	Divisorios	PIEDAD MILENA VARGAS FALLA	JAIME TOVAR LIZCANO	Auto rechaza demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00255	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE (HUILA)	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00263	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00284	Ejecutivo	MANUEL ALBERTO MORA GARCES	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00287	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EVARISTO MEDINA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00289	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00289	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00295	Ordinario	ROSA NELLY MEDINA MURCIA	ARTURO BARACALBO RINCON	Auto rechaza demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00302	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	GUNDISALVO CAMACHO ROJAS	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00323	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN MAURICIO LARA ORTIZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00340	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00341	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00367	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOHN GILBERTO SALGADO ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00377	Ejecutivo Singular	DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO	CRISTIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO Y OTRO	Auto rechaza demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00382	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MILENA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00382	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MILENA MURCIA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00403	Sucesion	ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL	BELEN VILLAMIL DE ANGULO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00407	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00469	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00469	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00470	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS Y OTRO	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00472	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JANNETH VIVIANA CANTOR PINZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEYDI VANESA BELTRAN SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEYDI VANESA BELTRAN SALAS	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA BONILLA ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA BONILLA ANGEL	Auto niega medidas cautelares	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN MOYA RETAVISCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN MOYA RETAVISCA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00498	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA INES BAUTISTA CHARRY Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda	03/08/2023		
41001 2023	40 03001 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE MAURICIO CALDERON BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023	40 03001 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE MAURICIO CALDERON BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023	40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDA TRUJILLO ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023	40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDA TRUJILLO ZAMBRANO	Auto de Trámite AUTO PREVIO A RESOLVER MEDIDA	03/08/2023		
41001 2013	40 03003 00341	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA MILENA NIETO NIÑO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	03/08/2023		
41001 2019	40 03005 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFONSO GONZALEZ	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	03/08/2023		
41001 2018	40 03010 00462	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	RAMIRO MORENO RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 06 DE JULIC 2023.	03/08/2023		
41001 2015	40 22001 00631	Ejecutivo Singular	GINA LORENA FLOREZ SILVA	MIRYAM LOZANO SILVA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE Y REQUIERE	03/08/2023		
41001 2015	40 22001 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GINA LORENA FLOREZ SILVA
DEMANDADO	MIRYAM LOZANO SILVA y
	AMPARO NINCO PAEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2015-00631-00

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 917 del 27 de julio de 2023, decretada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación **410014189001-2016-01133-00** adelantado por **ROSARIO TELLEZ BENAVIDES**, contra **AMPARO NINCO PAEZ y MIRIAM LOZANO SILVA**, en el que se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de las aquí demandadas **AMPARO NINCO PAEZ y MIRYAM LOZANO SILVA**, el despacho **TOMARÁ NOTA** del mismo, en cuanto a los bienes de las aquí demandadas, siendo la segunda que de esta naturaleza que se registra en este proceso, dado que la primera medida fue registrada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00908-00, tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, y que mediante oficio No. 0231 de fecha 25 de enero de 2019 informó el levantamiento. Por lo anterior se oficiará a dicho Despacho Judicial lo pertinente.

De otro lado, en atención a la solicitud de **requerimiento** al pagador de **COPSERVIR LTDA** para que informe porque a la fecha no se le han seguido descontando títulos judiciales, comunicada mediante Oficios Nos. 1111 de fecha 19 de octubre de 2015 y 1121 del mismo mes y año, toda vez que el último reporte que arroja la plataforma del Banco Agrario de Colombia indica que el ultimo descuento se realizó en la fecha enero del año 2022. Líbrese el oficio pertinente.

en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de las demandadas **AMPARO NINCO PAEZ y MIRYAM LOZANO SILVA**, dentro del proceso **410014189001-2016-01133-00** tramitado en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva Huila, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COMUNIDAD contra MIRYAM LOZANO

SILVA, bajo el radicado No. **2015-00908-00**, adelantado en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy**

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva Huila, de la decisión.

TERCERO: REQUERIR al pagador de COPSERVIR LTDA para que informe porque a la fecha no se le han seguido descontando títulos judiciales, comunicada mediante Oficios Nos. 1111 de fecha 19 de octubre de 2015 y 1121 del mismo mes y año, toda vez que el último reporte que arroja la plataforma del Banco Agrario de Colombia indica que el ultimo descuento se realizó en la fecha enero del año 2022.

SEGUNDO: OFICIAR lo pertinente al pagador de COPSERVIR LTDA del requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. - cesionaria REINTEGRA SAS
y nuevo cesionario AURORA AMADOR RUBIO.
DEMANDADO : GILLERMO DIAZ PULIDO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00044-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado suscrito por **MARITZA SASTOQUE FRAGOZO**, quien actúa en calidad de apoderada general de la actual cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, entidad demandante y **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ** en calidad de representante legal de **REINTEGRA S.A.S.** solicitan se reconozca a **AURORA AMADOR RUBIO** como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **AURORA AMADOR RUBIO** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **REINTEGRA S.A.S.**, en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendondoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :JAIRO ROA DIAZ Y LEONARDO ROA RAMIREZ
RADICACION :41001400300120180028000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora solicita se oficie a la E.P.S. SANITAS, con el fin de obtener información, sobre la empleadora del demandado LEONARDO ROA RAMIREZ.

Conforme a lo anterior el Despacho **NIEGA** lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que esta no hace parte del presente proceso, por lo que la información solicitada, es una carga que corresponde a la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : RAMIRO MORENO RAMÍREZ
RADICACIÓN :41001-40-03-010-2018-00462-00

Revisado el expediente se observa que la providencia del 06 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y reanudó el proceso, en el sentido que en la parte resolutive numeral 2° respecto de los nombres de las partes del proceso, corresponde a que el nombre del demandante correcto es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el demandado RAMIRO MORENO RAMIREZ y no como se había indicado.

Atendiendo lo anterior, el despacho **CORREGIRÁ**, la providencia del 06 de julio de 2023 al existir un error de transcripción, de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 06 de julio de 2023 en su parte resolutive numeral 2°, indicando que el nombre correcto del demandante es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y el demandado **RAMIRO MORENO RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
EJECUTADO:	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA
RADICACIÓN:	41001400300120180060000

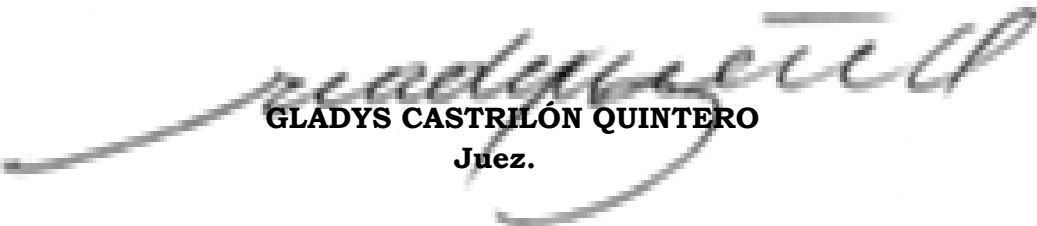
En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor ALFONSO CHAVARRO MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.940.124 y T.P. 116.993 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S., e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ALFONSO CHAVARRO MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.940.124 y T.P. 116.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00075-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **28** del mes **noviembre** del año en curso (**2023**), a la hora **9:00. a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida Lote 16 manzana E con extensión de 78 mts.2 ubicado ubicado en la Carrera 6 N° 40-45 Conjunto residencial San Diego de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-45736**, avaluado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$142.150.760,00)**, de propiedad del demandado IVAN MARQUEZ SANDINO; linderos tal como obra en la escritura pública No. 1985 del 26 de julio de 2008 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, **NORTE:** con propiedades de Célico Céspedes, en longitud de 6.075 mts lineales, por el **SUR:** con vía de acceso común, en longitud de 6.075 mts lineales, por el **ORIENTE:** con el lote No. 05 en longitud de 13.00 mts lineales, por el **OCCIDENTE:** con el lote No. 07 en longitud de 13.00 mts lineales, Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO GONZALEZ
RADICACION	41001400300120190029900

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ALFONSO GONZALEZ**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra el numeral tercero de la providencia del 22 de febrero de 2023, por medio del cual este juzgado requirió a la parte actora para que notificara al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el 10 de febrero de 2022 se radicó constancia de notificación negativa en la dirección física Calle 4 No. 1 – 02 en Neiva – Huila, de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se solicitó al juzgado se requiera a la EPS SANITAS con el fin de que se suministraran los datos de notificación del demandado, el Juzgado con providencia del 27 de mayo de 2022 ordeno oficiar a la EPS SANITAS, de conformidad con el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso; remitiéndose el oficio 1925 de fecha 17 de agosto de 2022, obteniéndose respuesta por parte de la entidad, quien suministró los datos de contacto del demandado; el 12 de septiembre de 2022, se procedió a notificar a la dirección electrónica **katelogu@gmail.com**, dirección informada por la EPS; el 22 de septiembre de 2022, se radico la constancia de notificación a que se refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se logra constatar que dicha notificación fue efectuada en debida forma, con la descripción “ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO”, sin embargo con providencia del del 22 de febrero de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora para que notificara al demandado so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P; atendiendo lo argumentado, solicita se sirva revocar el numeral tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ORDENA NOTIFICAR el mandamiento de pago, para que en su lugar se tenga en cuenta la notificación efectuada a la dirección de correo electrónico **katelogu@gmail.com**, teniendo en cuenta que esta notificación cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 del Código General del Proceso.

Hecha una concreción del recurso pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado nuevamente el trámite procesal esencialmente lo que atañe a la notificación a la notificación de la parte demandada, encuentra el despacho, que efectivamente la parte actora cumplió con el trámite de notificación a la dirección electrónica aportada por la EPS SANITAS, sin embargo se observa que a folio 138 del cuaderno digital, una tercera persona, identificada como KATERINE LOSADA GUTIERREZ, indica que fue a ella a quien le fue remitida la notificación en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, es decir al correo electrónico katalogu@gmail.com, enviado por la entidad antes indicada, y manifiesta no tener conocimiento de quien es el demandado, por lo que no estaría notificado en debida forma. Informe que no había sido puesto en conocimiento de la parte actora,

Conforme a lo expuesto y en aras de no vulnerar el derecho de defensa del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ, y teniendo en cuenta lo informado por la tercera indicada en párrafo antecedente, el despacho, habrá de reponer la totalidad de la providencia del 22 de febrero de 2023, con el fin de que se notifique al demandado en forma correcta, previo a aceptar la cesión de los derechos litigiosos o créditos conforme lo establece el Art. 1969 del C.C., requiriéndose a la parte actora para que gestione nuevamente lo relacionado con la notificación del señor González, concediéndosele 30 días siguientes a esta providencia para que agote dicho trámite en los términos numeral 1º. del Art. 317 del CGP.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la totalidad de la providencia de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación del demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ. en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO: JESUS ANTONIO RIOS PARRA
RADICACIÓN: 41001400300120190039100

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., entidad que obra en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido a la entidad COVENANT BPO S.A.S., decisión ya fue comunicada a la entidad GESTI S.A.S., sociedad que representa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: REFINANCIA S.A.S. (CESIONARIO)
EJECUTADO	: JUAN SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION	: 41001400300120190039400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado JUAN SANCHEZ TRUJILLO confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 12.112.364 y T.P. N° 156.502 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente proceso, por lo que el despacho le **reconocerá personería** en los términos del Art. 74 y siguientes del C.G.P.

De otra parte, el abogado RAMIREZ RODRIGUEZ presenta escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, al que se le dará el trámite conforme lo indica el Art. 129 del C.G.P.

En consecuencia, **córrase traslado** de la nulidad a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie. Se requiere al incidentante para que remita el escrito de nulidad al correo electrónico del apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 12.112.364 y T.P. N° 156.502, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado por el término de tres (3) días a la parte actora para que se pronuncie.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del incidentante para que remita el escrito de nulidad al correo electrónico del apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS.
CAUSANTES: ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2020-00004-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor RAUL ALEXIS FORERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.403.549 y T.P. 205.019 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandada señoras MERCY CRISTINA y SHIARA VANESSA VELASQUEZ MENDEZ, en calidad de hijas el señor DANIEL VELASQUEZ DURAN (q.e.p.d.) e informó que la decisión fue comunicada a sus poderdantes mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado doctor RAUL ALEXIS FORERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.403.549 y T.P. 205.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)
DEMANDANTE: COBRANDO cesionario de BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICADO: 41001400300120200008400

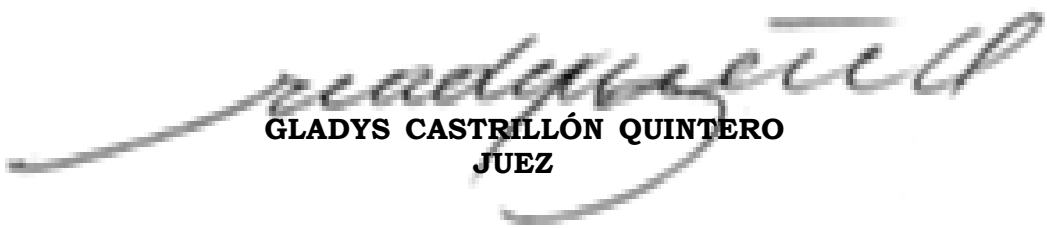
En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora JIMENA GONZALEZ LOZANO, en calidad de Representante Legal de COBRANDO S.A.S., manifiesta que confiere poder al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N.91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante COBRANDO S.A.S. en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “024SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA (cedente YURY MILENA LLANOS VALDES).
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00184-00

En atención a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada, comunicada con oficio No. 1232 de fecha 25 de mayo del año en curso (2023), emanada del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado No. 41001-41-89-004-**2019-00232-00**, adelantado por TWM S.A.S., contra INVESTMENT SCHEME OUTBUILDENG ISO CONSTRUCCIONES S.A., el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, en cuanto a los bienes de la aquí demandada INVESTMENT SCHEME OUTBUILDENG ISO CONSTRUCCIONES S.A., siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquesele lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada, comunicada con oficio No. 1232 de fecha 25 de mayo del año en curso (2023), emanada del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado No. 41001-41-89-004-**2019-00232-00**, adelantado por TWM S.A.S., en cuanto a los bienes de la aquí demandada INVESTMENT SCHEME OUTBUILDENG ISO CONSTRUCCIONES S.A., siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO : MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00407-00

El despacho niega por improcedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, en el sentido de solicitar que se oficie a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, para que inscriba la medida cautelar y le dé turno correspondiente, dado que dicha entidad ya emitió respuesta a nuestro oficio No. 0479 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante oficio No. GS-2022-014534-DITAH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHON JAVELA QUINTERO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00346-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09 de mayo de 2022, por valor total de \$46.926.211,03 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE
MENOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00569-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-252465**, ubicado en Calle 25 A No. 36 A - 60 Apto 402 Torre 3 Agrupación de Vivienda El Otún en el municipio de Neiva – Huila, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, toda vez, que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble; por lo tanto, se procederá a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se ordenará a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE, y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS **(\$117.114.660, 00)** **M/Cte.-; en** consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120210075400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el emplazamiento de los demandados **MARINA LOSADA DE CORONADO, EDELMIRA LOSADA DE CASTRO, ALVARO LOSADA CAMACHO, GERARDO LOSADA CAMACHO, JESUS MARIA LOSADA CAMACHO, ROBERTO LOSADA CAMACHO herederos determinados de Emérita Camacho Viuda de Losada**, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda informó la parte demandante que desconoce el lugar donde pueden ser notificados y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de Emérita Camacho Viuda de Losada**; atendiendo lo anterior, el Despacho ordena su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **MARINA LOSADA DE CORONADO, EDELMIRA LOSADA DE CASTRO, ALVARO LOSADA CAMACHO, GERARDO LOSADA CAMACHO, JESUS MARIA LOSADA CAMACHO, ROBERTO LOSADA CAMACHO, HEREDEROS DETERMINADOS de Emérita Camacho Viuda de Losada** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00022-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico institucional, en coadyuvancia por las apoderadas de ambas partes, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para día 02 de agosto de 2023, dado que, están estudiando la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el 14 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 9:00 A.M.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la práctica inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **14** del mes de **septiembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **14** del mes de **septiembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO GUZMAN PASTRANA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00210-00

Mediante auto fechado el 25 de mayo del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ORLANDO GUZMAN PASTRANA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título valor del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ORLANDO GUZMAN PASTRANA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ORLANDO GUZMAN PASTRANA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SIMULACIÓN DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: JAIRO BRAVO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y OTROS
RADICACION	: 41001400300120220029300

Revisado el proceso encuentra el despacho que, las demandadas LEIDY LORENA HERRERA BRAVO LINDA KATHERINE CORDOBA BRAVO y la CURADORA AD- LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ, se encuentran debidamente notificadas, según constancias secretariales del 22 de septiembre, 1 de noviembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 respectivamente, sin embargo ha de indicarse que aunque estas recorrieron el traslado dentro del término, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se requiere actuar por conducto de apoderado judicial, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda por LINDA KATHERINE CORDOBA BRAVO.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **26** del mes de **septiembre** del año **2.023** a la hora de las **9:00. A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda por LINDA KATHERINE CORDOBA BRAVO.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.

**DEMANDADO: LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA y
DIEGO FERNANDO CRUZ MONTOYA.**

RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00369-00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, peticiona el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-288273 y 200-288274** debido a que el folio de matrícula No. **200-236896** fue cerrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y se abrió con los anteriores mencionados; cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 CG., el Juzgado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-288273 y 200-288274** ubicado en el Municipio de Rivera Huila Vereda La Ulloa.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

2. LÍBRESE el oficio de la medida cautelar decretada. Correo electrónico: documentosregristroneiva@supernotariado.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ
RADICACIÓN	41-001-40-03-001-2022-00452-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ C.C.1.105.782.476**, de conformidad con el Art. 466 C.G.P., atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, DEL REMANENTE de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ C.C.1.105.782.476** dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito bajo el **radicado 41551400300220220005700** promovido por KARINA ANDREA VARGAS PARRA, contra el aquí demandado.

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	: CORPORACION MI IPS HUILA
RADICACION	: 41001400300120220045900

En escrito remitido al correo del juzgado el apoderado de la parte demandada Dr. DIEGO FERNANDO LEON LEON formula excepciones de mérito, por lo que se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

De otra parte, el representante legal de la entidad demandada DR. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en escrito remitido al juzgado manifiesta que revoca el poder conferido al DR. DIEGO FERNANDO LEON LEON, por lo que el despacho acepta la revocatoria del poder en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00500-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representantes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.364.940 y T.P.305.929 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “018SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00507-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representantes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.364.940 y T.P.305.929 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “008SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00549-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **CGN-543** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero CAPTUCOL NEIVA, de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **CGN-543** de propiedad de la demandada **BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **CGN-543**, a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, o a quien esta designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL NEIVA., de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : LUZ BETTY DELGADO TOVAR
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00552-00

En atención al memorial que antecede incorporado al correo electrónico institucional del juzgado, por el curador ad-litem designado, y teniendo en cuenta su manifestación en la que indica la imposibilidad de aceptar el cargo con sus respectivos soportes, por lo tanto, solicita su relevo.

De otro lado conforme lo peticionado por el apoderado de la parte actora, el despacho, releva al designado de dicho cargo y en su reemplazo nombra al abogado **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado profesional del Derecho de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico luisfernandocasallas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00757-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado suscrito por **ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ**, quien actúa en calidad de apoderada especial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ** en calidad de apoderado especial del **patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG** por medio del cual solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso; petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase al patrimonio **autónomo FAFP JCAP CFG** como **CESIONARIO** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO** para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00757-00

Mediante auto fechado el 20 de febrero del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título valor del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00850-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo del presente año (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-250593**, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-250593** ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 31 No. 51-87 Conjunto Residencial Reserva de Caña Brava, Apto 1002 Torre 3 Etapa 4, de propiedad del aquí demandado **NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO CREDITO COONFIE
DEMANDADO : NELSON ANDRES GONZALEZ ORTÍZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00890-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **NELSON ANDRES GONZALEZ ORTÍZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título valor del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NELSON ANDRES GONZALEZ ORTÍZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **NELSON ANDRES GONZALEZ ORTÍZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS : JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00051-00

En escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, manifiesta que tiene el demandado tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023, por lo que, indica tenersele notificado por conducta concluyente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, tiene notificado por **conducta concluyente** al demandado JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado actor Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN solicita la **suspensión** del proceso por tres (03) meses en atención al acuerdo de pago celebrado con el demandado, petición a la que el despacho accede de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JUAN JOSÉ URIBE MONTOYA, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso por tres (3) meses a partir de la fecha hasta el primero (01) de noviembre del presente año (2023), de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO ITAU
DEMANDADO : ARNOLD TRUJILLO VANEGAS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00129-00

Mediante auto fechado el 08 de junio del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU**, contra **ARNOLD TRUJILLO VANEGAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título valor del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ARNOLD TRUJILLO VANEGAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU**, contra **ARNOLD TRUJILLO VANEGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00139-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del juzgado, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho, accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

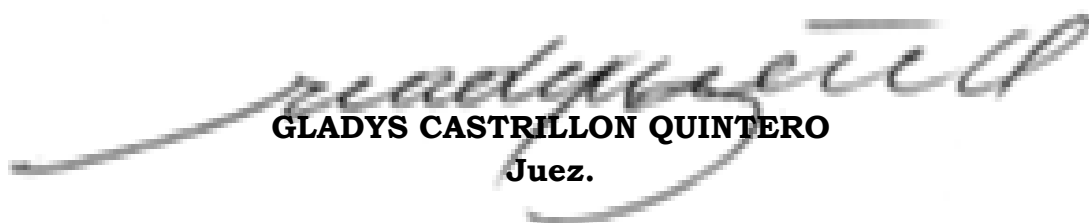
PROCESO : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO
DEMANDADO : SOCIEDAD JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00155-00**

En el presente asunto, la parte actora solicita la corrección del auto que admitió la demanda en lo atinente al apellido de la parte demandante y del abogado que representa a la parte actora, en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 21 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, resaltándose que el nombre correcto de la demandante es NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO y el nombre correcto del abogado que la representa es WILLIAM PACHECO OVIEDO.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : MARÍA STEFANY CASTELLANOS AYALA
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00217-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **KSR-654** teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado voluntariamente por la demandada y reposa en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y consecuente con ello, la terminación del proceso.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada actora y evidenciado que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSR-654** de propiedad de la demandada **MARÍA STEFANY CASTELLANOS AYALA**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas **KSR-654**, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a quien esta designe, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL DE ESTA CIUDAD. Librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	PIEDAD MILENA VARGAS FALLA
DEMANDADO	JAIME TOVAR LIZCANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00235-00

Mediante auto fechado el 13 de julio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PIEDAD MILENA VARGAS FALLA contra JAIME TOVAR LIZCANO en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AIPE
RADICACIÓN	41001400300120230025500

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra de EL MUNICIPIO DE AIPE.

Los requisitos que debe contener las facturas que están consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que al respecto indica:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otro lado, en su numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley, define la factura como “... la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de

servicios públicos”, Se tiene entonces que para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

De la misma manera, la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda, hace alusión a los requisitos de las facturas de servicios públicos domiciliarios indicando lo siguiente:

“ CLÁUSULA 28. REQUISITOS DE LA FACTURA: la factura expedida por la ELECTROHUILA deberá contener como mínimo la información exigida por el artículo 148 de la ley 142 de 1994, como la que se prescriba en el presente contrato: a) El nombre de la empresa. b) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio. c) Estrato socioeconómico informado por la autoridad competente y modalidad del servicio. d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. h) Plazo máximo de pago oportuno, fecha de suspensión o corte del servicio y valor total de la factura

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses. j) Los cargos expresamente autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG. k) Valor de las deudas atrasadas. l) Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada. m) Monto de los subsidios y la base de su liquidación. n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. p) Otros cobros autorizados. q) Los valores compensados al usuario por incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. r) Los indicadores de calidad del servicio calculados. s) Los valores máximos admisibles de los indicadores de calidad del servicio. t) En el caso de beneficiarios del FOES, se deberá incluir la información exigida por los entes de regulación y supervisión. u) Para el caso de los medidores comunitarios e inquilinatos, el número de familias asociadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, q.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El suscriptor o usuario podrá pedir copia de esta información dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del suscriptor o usuario frente a ELECTROHUILA, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el suscriptor o usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994 y en especial por las condiciones establecidas en el presente contrato. Adicionalmente, el suscriptor o usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud de este, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago. PARÁGRAFO TERCERO. ELECTROHUILA podrá incluir en la factura los cobros relacionados con cualquier clase de servicio y bienes, tales como electrodomésticos, tarjetas de crédito y otros, previa autorización del suscriptor o usuario.”

Así mismo, al tenor del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 las facturas deben tener la firma del Representante Legal de la empresa de servicios públicos.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de mayo de 2017 radicado 2017 0110200 indicó que, en los procesos derivados de

contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conformaban el contrato de condiciones uniformes y la factura respectiva en una interpretación de los artículos 128,130 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En el presente caso LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Aipe Huila pretendiendo el pago de emolumentos contentivos en facturas de servicios públicos domiciliarios que se anexan con la demanda.

Las facturas que se presentan para el cobro ejecutivo son las siguientes:

ITEM	No. FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	PERIODO FACTURADO
1	67300843	5/05/2022	16/05/2022	\$ 4.290.986	2022-5
2	69706116	6/06/2022	15/06/2022	\$ 4.730.686	2022-6
3	71674030	7/07/2022	15/07/2022	\$ 4.263.901	2022-7
4	72846414	4/08/2022	16/08/2022	\$ 5.384.990	2022-8
5	73567553	6/09/2022	15/09/2022	\$ 5.472.937	2022-9
6	74160643	6/06/2022	14/10/2022	\$ 5.038.007	2022-10
7	74524047	4/11/2022	16/11/2022	\$ 4.329.334	2022-11
8	74918913	6/12/2022	15/12/2022	\$ 3.625.576	2022-12
9	75292105	6/01/2023	17/01/2023	\$ 3.249.510	2023-1
10	75678106	6/02/2023	15/02/2023	\$ 4.457.339	2023-2
11	76054480	6/03/2023	15/03/2023	\$ 4.516.175	2023-3
				\$ 49.359.441	

En este sentido, atendiendo a lo normado las facturas expedidas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe señalarse que estos ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos debiéndose aportar la factura y el contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo reseñado con antelación y revisada las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, se aprecia que no reúnen las exigencias referidas en el artículo 422 del C.G.P. para la procedencia de la ejecución, toda vez que, tienen obligaciones claras, expresas y exigibles según lo que se denota del contenido de las facturas allegadas al expediente.

Ahora, al observar los requisitos de las facturas descritas en el contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda las facturas no reúnen las exigencias que allí se describen, pues no contiene el estrato socioeconómico, la fecha de suspensión o corte del servicio y valor total de la factura tampoco lo relativo al Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.; Los cargos expresamente autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG.; Valor de las deudas atrasadas.; Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada; Monto de los subsidios y la base de su liquidación; Cuantía de la contribución de

solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

De la misma manera, no contiene la firma del Representante Legal de la entidad que demanda.

En este sentido, en criterio de este Juzgado las facturas de servicios públicos anexas junto con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la factura según lo prevé el contrato de condiciones uniforme debe acreditar los requisitos que allí se plasman y que fueron exteriorizados en el párrafo anterior, por lo tanto, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

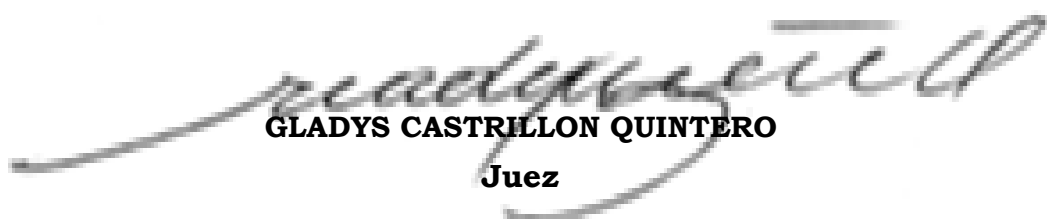
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra de EL MUNICIPIO DE AIPE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JULIO CESAR CASTRO VARGAS C.C. 7.689.442 T.P. 134.770 como apoderado judicial de LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en el sistema correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00263-00

Mediante auto fechado el 06 de julio del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO SINGULAR
MANUEL ALBERTO MORA GARCES
CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
410014003001-2023-00284-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MANUEL ALBERTO MORA GARCES contra LA CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la

formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES.
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:
“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para reclamar y obtener los emolumentos que fueron expedida por SOAT en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5.

Significa lo anterior, que el demandante además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos exigibles también debe allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)

(...) 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

De esta manera, como primera medida se debe verificar si el título allegado para el cobro judicial resulta claro expreso y exigible a partir de las exigencias contempladas en la Ley y que se anexas las demás exigencias, pues así está establecido en el 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 del 2016 y la norma antes citada.

CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, MANUEL ALBERTO MORA GARCÉS inicia la demanda ejecutiva contra LA CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. con el fin de obtener el recaudo de los valores contenidos en facturas electrónicas.

De esta manera del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, las facturas MA-83, MA-85, MA-90, MA-95, MA-98, MA-101, MA-112, MA-117, MA-134.

El contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, y las normas ya citadas son las aplicables a este caso, pues es partir de allí que se logra determinar si las facturas electrónicas aportadas reúnen las exigencias para librar orden de pago.

Tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**,

emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

Del examen de las facturas, en criterio de este Juzgado no reúne las exigencias aludidas con anterioridad como para librar mandamiento de pago, toda vez que al revisar el contenido de las mismas, si bien contiene el recibido de forma física de las facturas, cabe resaltar que son facturas electrónicas, por lo tanto, estas deben cumplir con las exigencias que describen para esta clase de documentos o títulos valores, es decir, que en este caso debieron ser enviadas de forma electrónica, lo cual no se avizora en este caso, toda vez que todo los cambios que tengan esta clase de títulos valores debe quedar registrados en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7º también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

De lo citado, es posible concluir que las facturas deben contener la constancia de entrega de forma electrónica junto con los documentos mencionados en el párrafo anterior, sin embargo, en los anexos de la demanda estos documentos no se encuentran.

Ahora, las facturas allegadas para el cobro judicial tampoco contienen **la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, ni la **firma de quien las crea**, tal como lo dispone la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos *“el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Espacial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

De esta manera este Juzgado concluye que las facturas electrónicas allegadas **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador, tampoco el estado de pago, además tampoco existe constancia del recibido del servicio.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo

774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MANUEL ALBERTO MORA GARCES contra LA CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	EVARISTO MEDINA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120230028700

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra EVARISTO MEDINA PERDOMO.

Los requisitos que debe contener las facturas que están consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que al respecto indica:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otro lado, en su numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley, define la factura como “... la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de

servicios públicos”, Se tiene entonces que para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

De la misma manera, la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda, hace alusión a los requisitos de las facturas de servicios públicos domiciliarios indicando lo siguiente:

“ CLÁUSULA 28. REQUISITOS DE LA FACTURA: la factura expedida por la ELECTROHUILA deberá contener como mínimo la información exigida por el artículo 148 de la ley 142 de 1994, como la que se prescriba en el presente contrato: a) El nombre de la empresa. b) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio. c) Estrato socioeconómico informado por la autoridad competente y modalidad del servicio. d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. h) Plazo máximo de pago oportuno, fecha de suspensión o corte del servicio y valor total de la factura

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses. j) Los cargos expresamente autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG. k) Valor de las deudas atrasadas. l) Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada. m) Monto de los subsidios y la base de su liquidación. n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. p) Otros cobros autorizados. q) Los valores compensados al usuario por incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. r) Los indicadores de calidad del servicio calculados. s) Los valores máximos admisibles de los indicadores de calidad del servicio. t) En el caso de beneficiarios del FOES, se deberá incluir la información exigida por los entes de regulación y supervisión. u) Para el caso de los medidores comunitarios e inquilinatos, el número de familias asociadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, q.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El suscriptor o usuario podrá pedir copia de esta información dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del suscriptor o usuario frente a ELECTROHUILA, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el suscriptor o usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994 y en especial por las condiciones establecidas en el presente contrato. Adicionalmente, el suscriptor o usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud de este, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago. PARÁGRAFO TERCERO. ELECTROHUILA podrá incluir en la factura los cobros relacionados con cualquier clase de servicio y bienes, tales como electrodomésticos, tarjetas de crédito y otros, previa autorización del suscriptor o usuario.”

Así mismo, al tenor del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 las facturas deben tener la firma del Representante Legal de la empresa de servicios públicos.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de mayo de 2017 radicado 2017 0110200 indicó que, en los procesos derivados de

contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conformaban el contrato de condiciones uniformes y la factura respectiva en una interpretación de los artículos 128,130 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En el presente caso LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA presenta demanda ejecutiva contra el señor EVARISTO MEDINA PERDOMO pretendiendo el pago de emolumentos contentivos en facturas de servicios públicos domiciliarios que se anexan con la demanda.

Las facturas que se presentan para el cobro ejecutivo son las siguientes:

ITEM	No. FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	PERIODO FACTURADO
1	55902855	24/06/2020	26/06/2020	\$ 9.745.560,00	2020-5
2	56619606	19/08/2020	27/08/2020	\$ 3.412.229,00	2020-7
3	57329810	19/10/2020	23/10/2020	\$ 7.616.774,00	2020-9
4	58045007	18/12/2020	1/01/2021	\$ 10.432.463,00	2020-11
5	58747769	11/02/2021	23/02/2021	\$ 8.247.857,00	2021-1
6	59115570	11/03/2021	24/03/2021	\$ 1.588.249,00	2021-2
7	59462535	14/04/2021	26/04/2021	\$ 114.915,00	2021-3
8	59815972	11/05/2021	25/05/2021	\$ 64.262,00	2021-4
9	60200840	11/06/2021	24/06/2021	\$ 19.029,00	2021-5
10	60541396	13/07/2021	26/07/2021	\$ 611.554,00	2021-6
11	60910977	11/08/2021	24/08/2021	\$ 1.953.766,00	2021-7
12	61272923	10/09/2021	21/09/2021	\$ 2.648.977,00	2021-8
13	61644628	12/10/2021	22/10/2021	\$ 1.648.692,00	2021-9
14	62010041	11/11/2021	23/11/2021	\$ 989.859,00	2021-10
15	74090822	12/10/2022	24/10/2022	\$ 4.848.020,00	2022-9
16	74502251	11/11/2022	22/11/2022	\$ 4,00	2022-10
17	74866095	12/12/2022	23/12/2022	\$ 267.414,00	2022-11
				\$ 54.209.624,00	

En este sentido, atendiendo a lo normado las facturas expedidas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe señalarse que estos ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos debiéndose aportar la factura y el contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo reseñado con antelación y revisada las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, se aprecia que no reúnen las exigencias referidas en el artículo 422 del C.G.P. para la procedencia de la ejecución, toda vez que, tienen obligaciones claras, expresas y exigibles según lo que se denota del contenido de las facturas allegadas al expediente.

Ahora, al observar los requisitos de las facturas descritas en el contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda las facturas no reúnen las exigencias que allí se describen, no contiene lo relativo al Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.; Los cargos expresamente

autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG.; Valor de las deudas atrasadas.; Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada; Monto de los subsidios y la base de su liquidación; Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

De la misma manera, no contiene la firma del Representante Legal de la entidad que demanda.

En este sentido, en criterio de este Juzgado las facturas de servicios públicos anexas junto con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la factura según lo prevé el contrato de condiciones uniforme debe acreditar los requisitos que allí se plasman y que fueron exteriorizados en el párrafo anterior, por lo tanto, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra EVARISTO MEDINA PERDOMO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JULIO CESAR CASTRO VARGAS C.C. 7.689.442 T.P. 134.770 como apoderado judicial de LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en el sistema correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JHOHHAN ANDRES BERNAL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00289-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ con C.C. 1.078.777.725, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 06 de julio de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, contra JHOHHAN ANDRES BERNAL con C.C. 1.078.777.725, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 207410175800, por lo cual, contiene unas sumas de dinero adeudadas correspondientes a una tarjeta de crédito.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 207410175800

- 1.1. Por la suma de **\$28.400.000.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$5.146.912,57 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de marzo de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 21072519

- 1.5. Por la suma de **\$33.100.000.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.6. Por la suma de **\$3.754.202,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de julio de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.
- 1.7. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.5. a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20230664

- 1.9. Por la suma de **\$8.194.990.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.10. Por la suma de **\$1.625.850,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.
- 1.11. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.9. a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total

1.12. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20230660

- 1.13. Por la suma de **\$33.077.010.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.14. Por la suma de **\$4.697.156,00,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de mayo de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.
- 1.15. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.13 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.16. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20440150

- 1.17. Por la suma de **\$7.804.990.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.18. Por la suma de **\$1.543.923,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023
- 1.19. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.17 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.20. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20443411

- 1.21. Por la suma de **\$7.747.096.00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.22. Por la suma de **\$1.144.026,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de mayo de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.
- 1.23. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.21. a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.24. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20439863

- 1.25. Por la suma de **\$7.804.140,00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el Pagaré de referencia.
- 1.26. Por la suma de **\$1.546.093,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.
- 1.27. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.25 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

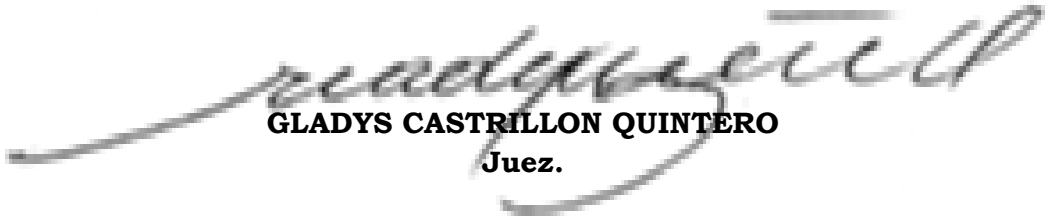
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSA NELLY MEDINA
DEMANDADO : ARTURO BARACALBO RINCO
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00295-00**

Mediante auto fechado el 08 de junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ROSA NELLY MEDINA contra ARTURO BARACALBO RINCO en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS	GUNDISALVO CAMACHO ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00302-00

Este Juzgado mediante auto del rechazó por competencia la presente demanda ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. sin embargo, se observa que la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida por este Juzgado.

El inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. indica: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*** (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, este Juzgado RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 06 de julio de 2023 que rechaza la demanda, por considerar este Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según la norma aludida este no admite recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de julio de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgado de Familia del Circuito de Neiva (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00311-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, con Nit. 901.412.514-0, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON con C.C. 7.725.913, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 13 de julio de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 25 de julio hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, con Nit. 901.412.514-0, contra JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON con C.C. 7.725.913, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 4757.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4757.

- 1.1. Por la suma de **\$43.900.000,00** M/Cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de enero de 2023 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 07 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$1.118.666,00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 07 de septiembre de 2022 al 06 de enero de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital antes mencionado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

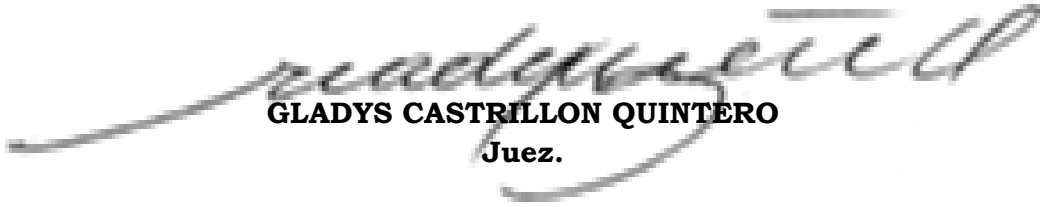
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO identificada con C.C. No. 1.081.183.305 y T.P. 33.268 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : JOHN MAURICIO LARA ORTÍZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00323-00

Mediante auto fechado el 06 de julio del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JOHN MAURICIO LARA ORTÍZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título valor del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN MAURICIO LARA ORTÍZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JOHN MAURICIO LARA ORTÍZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADA	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00340-00

FINANZ S.A.S., inicia demanda ejecutiva con garantía real contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ por las sumas contenidas en lo Pagaré No. 460.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de FINANZ S.A.S., con Nit No. 900.635.375-7 contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ con C.C. No. 1.012.361.290 por las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 460:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 460.

1.1.1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$549.519.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 1 septiembre del 2022.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 1 septiembre del 2022, de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$549.519.00), a partir del 2 de septiembre del 2022.

1.1.3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SESICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$380.629.00) correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 1 septiembre del 2022, a partir de la misma fecha.

1.1.4. Por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.246.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 1 septiembre del 2022.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.1.5. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$560.940.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 1 octubre del 2022.

1.1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 1 octubre del 2022 de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$560.940.00), a partir del 2 de octubre del 2022 .

1.1.7. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$377.208.00) correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 1 octubre del 2022, a partir de la misma fecha.

1.1.8. Por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.246.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 1 octubre del 2022.

1.1.9. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$572.599.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota del 1 noviembre del 2022.

1.1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 1 noviembre del 2022, de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$572.599.00), a partir del 2 de noviembre del 2022.

1.1.11. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$365.549.00) correspondientes al saldo de los intereses de plazo de la cuota del 1 noviembre del 2022, a partir de la misma fecha. l) Por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.246.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 1 noviembre del 2022.

1.1.12. Igualmente, se le cancele a mi mandante el saldo insoluto de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.430.262.00), correspondientes al saldo a capital pendiente de las cuotas desde el 1 de diciembre de 2022.

1.1.13. Más los intereses moratorios vigentes de la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.14. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro del vehículo de placa No. TGZ 180 marca Hyundai 10 GL modelo 2013, clase AUTOMOVIL TAXI, de servicio público, Numero de serie MALAM51BADM109659, de propiedad del demandado LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ con C.C. No. 1.012.361.29 inscrito en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Secretaría de Transito y Transporte de Neiva al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

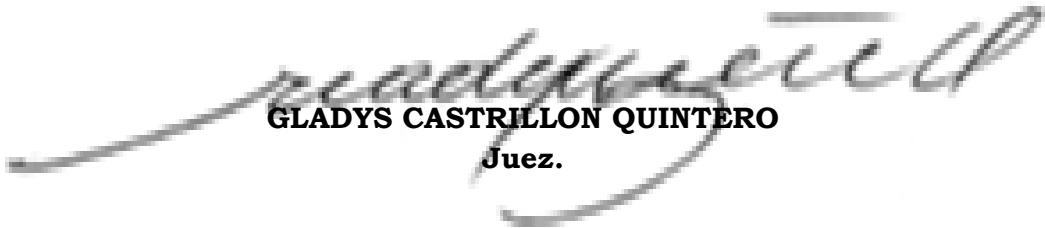
TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN identificada con C.C. No. 5.823.481 y T.P. 157.214 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00341-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA C.C. 52828651 por las siguientes sumas:

Por el Pagare No. 52828651:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (342687,6204 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DEL 2023 (344,8962 UVR) representan la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 118.191.658,06) M/CTE.
- 1.1. Por el interés moratorio equivalente al 10,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2022 por un valor en UVR que asciende a 380,4291 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 131.208,55 M/CTE.

- 2.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE OCTUBRE DE 2022, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1956,2246 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 674.694,43 M/CTE, causados desde el 15 septiembre de 2022 y hasta el 14 de octubre de 2022.
- 2.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE OCTUBRE DE 2022, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 106.946,98 M/CTE.
3. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por un valor en UVR que asciende a 376,8173 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 129.962,85 M/CTE.
- 3.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1954,0736 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 673.952,56 M/CTE, causados desde el 15 octubre de 2022 y hasta el 14 de noviembre de 2022.
- 3.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA

NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 113.923,02 M/CTE.

4. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2022 por un valor en UVR que asciende a 373,1993 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 128.715,02 M/CTE.
 - 4.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 7,0 % sobre la cuota del 15 DE DICIEMBRE DE 2022, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1951,9430 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 673.217,72 M/CTE, causados desde el 15 noviembre de 2022 y hasta el 14 de diciembre de 2022.
 - 4.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 4.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE DICIEMBRE DE 2022, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 106.236,75 M/CTE.
5. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2023 por un valor en UVR que asciende a 439,3316 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 151.523,80 M/CTE.
 - 5.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 7,0 % sobre la cuota del 15 DE ENERO DE 2023, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1949,8329 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 672.489,96 M/CTE, causados desde el 15 diciembre de 2022 y hasta el 14 de enero de 2023.
 - 5.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2023, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 5.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE ENERO DE 2023, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura

Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 108.669,06 M/CTE.

6. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2023 por un valor en UVR que asciende a 435,9234 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 150.348,32M/CTE.
 - 6.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE FEBRERO DE 2023, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1947,3488 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 671.633,20 M/CTE, causados desde el 15 enero de 2023 y hasta el 14 de febrero de 2023.
 - 6.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2023, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 6.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE FEBRERO DE 2023, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 109.200,13 M/CTE.
7. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2023 por un valor en UVR que asciende a 432,5103 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 149.171,16M/CTE.
 - 7.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE MARZO DE 2023, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1944,8841 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 670.783,14 M/CTE, causados desde el 15 febrero de 2023 y hasta el 14 de marzo de 2023.
 - 7.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2023, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 7.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE MARZO DE 2023, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se

obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA

8. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2023 por un valor en UVR que asciende a 429,0925 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 147.992,37 M/CTE.
- 8.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE ABRIL DE 2023, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1942,4386 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 669.939,69 M/CTE, causados desde el 15 marzo de 2023 y hasta el 14 de abril de 2023.
- 8.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2023, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 8.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE ABRIL DE 2023, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 111.483,36 M/CTE.
9. Por la suma en unidades de valor UVR, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2023 por un valor en UVR que asciende a 425,6699 DIEZMILESIMAS UVR, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 146.811,93 M/CTE.
- 9.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 7,0 % sobre la cuota del 15 DE MAYO DE 2023, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 52828651 correspondiente a la suma de 1940,0124 DIEZMILESIMAS UVR, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2023 representan la suma de \$ 669.102,90 M/CTE, causados desde el 15 abril de 2023 y hasta el 14 de mayo de 2023.
- 9.2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10,50 %ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00 %ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2023, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 9.3. La suma relacionada a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas del 15 DE MAYO DE 2023, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2011 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DEL

CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, correspondiente a la suma de 113.332,53 M/CTE.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-208387**, denunciado como de propiedad de la demandada ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA C.C. 52828651_inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c. 22.461.91 y T.P. 129.978 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JOHN GILBERTO SALGADO ROA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00367-00

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JOHN GILBERTO SALGADO ROA luego de revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6 quien actúa como endosatario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 contra JOHN GILBERTO SALGADO ROA c.c. 7.692.387 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No 00130361919602240870

1.2.1. Por la suma de **\$1.896.789,0** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma de **\$1.661.563,78** correspondientes a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 25 de abril de 2023.

1.2.3. Por la suma de **\$1.910.459,00** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 26 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.4. Por la suma de **\$1.647.893,78** correspondientes a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de abril de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023.

1.2.5. Por la suma de **\$126.475.916,3** por concepto de capital **insoluto de la obligación** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

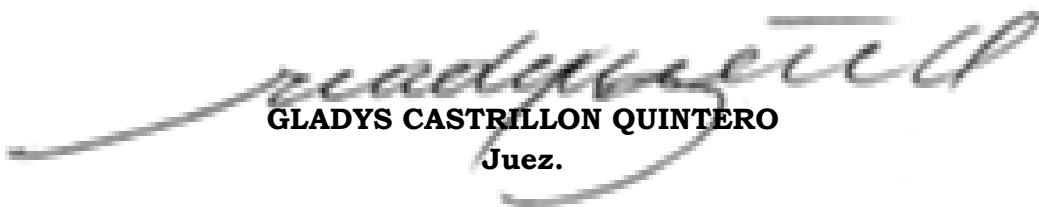
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-195467** de propiedad del demandado JOHN GILBERTO SALGADO ROA c.c. 7.692.387 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO
DEMANDADO	CRISTIAN RICARDO BENITEZ Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00377-00

Mediante auto fechado el 13 de julio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO contra CRISTIAN RICARDO BENITEZ Y OTRO en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MILENA MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00382-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ADRIANA MILENA MURCIA IBATA; examinado que la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. No. 860.034.594-1 contra ADRIANA MILENA MURCIA IBATA C.C. 26.421.825.

PAGARÉ No 5126450015679744

- 1.1. Por la suma de **\$4.658.172,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$810.016,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

RESPECTO DEL PAGARÉ 15778262

- 1.3. Por la suma de **\$7.625.173,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.4. Por la suma de **\$1.233.234,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

RESPECTO DEL PAGARÉ 16873094

- 1.5. Por la suma de **\$26.438.400** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.6. Por la suma de **\$4.542.789,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023

RESPECTO DEL PAGARÉ 16873097

- 1.7. Por la suma de **\$17.192.431,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.8. Por la suma de **\$2.368.118,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de abril de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

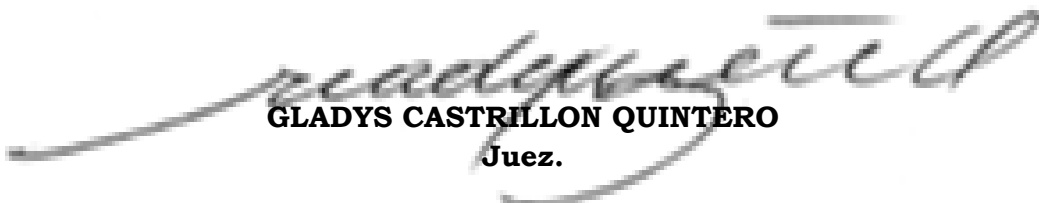
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERO identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

. cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA ANGULO
CAUSANTE : BELEN VILLAMIL DE ANGULO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-
00403-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION**.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que el avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$40.533.000 y que según las pretensiones de la demanda la sucesión es por el 50% del inmueble que se menciona, es decir, por la suma de \$20.266.500

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negrillas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN iniciada por ANGELICA MARÍA ANGULO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00407-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA CLÍNICA MEDILASER S.A.S. contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

El Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

- c. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. **- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en

mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema

informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO*

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. **Fecha y hora de generación.***
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
- 8. Valor total de la operación.*

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos

domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los

requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 legitima al prestador de

servicios de salud que haya atendido la víctima para reclamar y obtener los emolumentos que fueron expedida por SOAT en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5.

Significa lo anterior, que el demandante además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos exigibles también debe allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)

(...) 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

De esta manera, como primera medida se debe verificar si el título allegado para el cobro judicial resulta claro expreso y exigible a partir de las exigencias contempladas en la Ley y que se anexen las demás exigencias, pues así está establecido en el 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 del 2016 y la norma antes citada.

CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, LA CLÍNICA MEDILASER S.A.S inicia demanda ejecutiva contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con el fin de obtener el recaudo de los valores contenidos en facturas electrónicas.

De esta manera el demandante presenta para el cobro judicial las siguientes facturas

Factura	Radicado	Fecha Radicado	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Abono o Movimientos Contables	Saldo
NEV164388	124288	19/02/2021	22/03/2021	10.698.083	5.781.440	4.916.643
TEV72233	126600	13/05/2021	13/06/2021	1.291.900	-	1.291.900
NEV201754	127117	10/05/2021	10/06/2021	5.880.915	5.579.215	301.700
NEV208299	127336	11/05/2021	11/06/2021	11.706.894	6.082.300	5.624.594
NEV211574	128218	11/06/2021	12/07/2021	255.000	-	255.000
FEV230233	131922	19/10/2021	19/11/2021	4.022.500	-	4.022.500
FEV237127	131922	19/10/2021	19/11/2021	1.167.300	-	1.167.300
NEV526394	132377	11/11/2021	12/12/2021	571.900	-	571.900
TEV272865	138495	12/05/2022	12/06/2022	547.300	-	547.300
NEV659333	138584	11/05/2022	11/06/2022	3.821.900	3.210.500	611.400
NEV664487	138609	16/05/2022	16/06/2022	3.879.440	3.604.140	275.300
NEV759851	142914	7/10/2022	7/11/2022	767.900	519.300	248.600
TEV318343	143554	16/11/2022	17/12/2022	550.600	-	550.600
FEV341397	145754	11/01/2023	11/02/2023	34.676.620	26.765.920	7.910.700
NEV818839	146431	8/02/2023	11/03/2023	4.963.986	-	4.963.986
NEV820443	146517	8/02/2023	11/03/2023	6.221.300	-	6.221.300
NEV840037	146746	23/02/2023	26/03/2023	4.933.800	-	4.933.800
NEV845123	147267	3/03/2023	3/04/2023	3.482.230	-	3.482.230
NEV835575	147361	7/03/2023	7/04/2023	304.100	-	304.100
NEV848642	147361	7/03/2023	7/04/2023	11.282.400	-	11.282.400

NEV510389	147478	7/03/2023	7/04/2023	2.667.611	-	2.667.611
NEV851612	147787	24/03/2023	24/04/2023	328.000	-	328.000
NEV857401	147787	24/03/2023	24/04/2023	691.900	-	691.900
NEV858538	147787	24/03/2023	24/04/2023	1.255.400	678.600	576.800
TEV357875	147968	13/04/2023	14/05/2023	3.147.500	-	3.147.500
TEV360322	148351	13/04/2023	14/05/2023	245.700	-	245.700
FEV361154	148385	10/04/2023	11/05/2023	1.462.000	-	1.462.000
FEV362365	148385	10/04/2023	11/05/2023	1.249.625	-	1.249.625
FEV365043	148385	10/04/2023	11/05/2023	268.100	-	268.100
NEV851958	148429	7/04/2023	8/05/2023	533.900	-	533.900
NEV855693	148429	7/04/2023	8/05/2023	5.652.100	-	5.652.100
NEV863774	148429	7/04/2023	8/05/2023	12.786.930	9.905.830	2.881.100
NEV864125	148429	7/04/2023	8/05/2023	3.316.100	190.900	3.125.200
NEV864190	148429	7/04/2023	8/05/2023	27.444.140	11.154.940	16.289.200
NEV864848	148429	7/04/2023	8/05/2023	323.100	-	323.100
NEV866601	148429	7/04/2023	8/05/2023	655.500	-	655.500
NEV860148	148430	7/04/2023	8/05/2023	397.900	-	397.900
NEV860150	148430	7/04/2023	8/05/2023	815.100	-	815.100
NEV871000	148430	7/04/2023	8/05/2023	253.300	-	253.300
NEV870776	148475	7/04/2023	8/05/2023	884.600	-	884.600
NEV866739	148508	10/04/2023	11/05/2023	361.900	-	361.900
NEV869134	148574	12/04/2023	13/05/2023	2.101.100	1.214.500	886.600
NEV881946	148681	27/04/2023	28/05/2023	328.000	-	328.000
NEV876232	148880	27/04/2023	28/05/2023	359.700	-	359.700
NEV879336	148881	27/04/2023	28/05/2023	647.300	-	647.300
TOTAL				179.202.574	74.687.585	104.514.989

El contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, y las normas ya citadas son las aplicables a este caso, pues es partir de allí que se logra determinar si las facturas electrónicas aportadas reúnen las exigencias para librar orden de pago.

Tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en

forma expresa o de manera tacita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La **recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

Del examen de las facturas, en criterio de este Juzgado no reúne las exigencias aludidas con anterioridad como para librar mandamiento de pago, toda vez que, al revisar el contenido de las mismas, no contienen en recibido por parte del demandado de forma electrónica o al menos no se avizora en este caso, toda vez que todos los cambios que tengan esta clase de títulos valores debe quedar registrados en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7° también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

De lo citado, es posible concluir que las facturas deben contener la constancia de entrega de forma electrónica junto con los documentos

mencionados en el párrafo anterior, sin embargo, en los anexos de la demanda estos documentos no se encuentran.

Las facturas allegadas para el cobro judicial tampoco contienen **la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, ni la **firma de quien las crea**, tal como lo dispone la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige, alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Espacial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

De esta manera este Juzgado concluye que las facturas electrónicas allegadas **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador, tampoco el estado de pago, además tampoco existe constancia del recibido del servicio.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C. Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLÍNICA MEDILASER S.A.S. contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IVAN BERNAN ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00469-00

AECSA con Nit. 830.059.718-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ con C.C. 1.083.869.152, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, contra OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ con C.C. 1.083.869.152, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ 001301585004892543

- 1.1. Por la suma de **\$48.253.435,00** M/Cte, por concepto de capital en el Pagaré de referencia, más los intereses moratorios liquidados a partir del 10 DE JUNIO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 7.71.763.263 y T.P. 136.459 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER		
DEMANDANTE	JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS		
DEMANDADO	ANDALUCIA	DISEÑO	Y
	CONSTRUCCIONES S.A.S.		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00470-00		

JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS inició demanda ejecutiva por obligación de hacer contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que está pidiendo se libre mandamiento de pago, por una obligación de hacer, pero a la vez en el numeral 3° solicita le libre mandamiento por una suma dineraria, lo cual deber ser aclarado pues la demanda debe versar en torno a lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JANNETH VIVIANA CANTOR PINZON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00472-00

BBVA COLOMBIA inicia demanda ejecutiva contra JANNET VIVIANA CANTOR PINZON con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$17.199.312** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BBVA COLOMBIA contra JANNET VIVIANA CANTOR PINZON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LEIDY VANESA BELTRAN SALAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00477-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA A con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LEIDY VANESA BELTRAN SALAS con C.C. 1.075.310.448, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, contra LEIDY VANESA BELTRAN SALAS con C.C. 1.075.310.448, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

1. PAGARÉ M026300105187602299626772412

- 1.1. Por la suma de **\$50.733.256,00 M/Cte**, por concepto de capital en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$210.358 M/Cte**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 9 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el numeral 1.1., a partir del 09 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

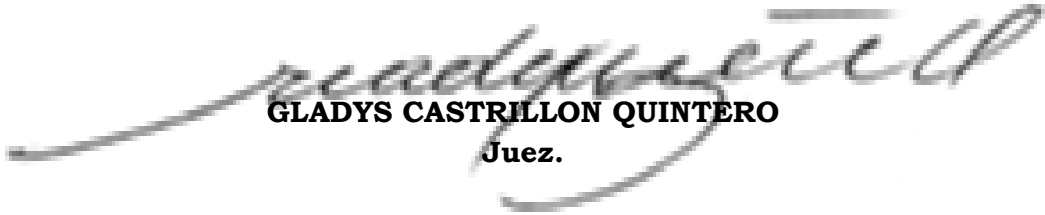
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCELA DUQUE BEDOYA identificado con C.C. No. 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CAROLINA BONILLA ANGEL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00486-00

BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CAROLINA BONILLA ANGEL con C.C. 36.302.321, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra CAROLINA BONILLA ANGEL con C.C. 36.302.321, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 17 de agosto de 2022.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 17/08/2022

- 1.2. Por la suma de **\$70.297.709,69 M/Cte**, correspondiente al capital insoluto adeudado.
- 1.3. Por la suma de **\$5.153.606,84 M/Cte**, correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 20 de marzo de 2023 hasta la fecha del vencimiento de la obligación.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el numeral 1.2. anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

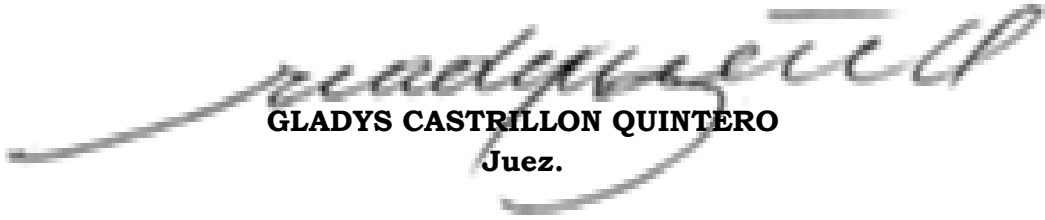
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2023-00491-00

BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. El demandante debe adecuar los hechos de la demanda, toda vez que el abogado JUAN BOTERO RODRIGUEZ, señala que la demanda se debe presentar a su favor, no obstante, en los hechos y otros acápites señala como demandante a BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.
2. El demandante debe adecuar las pretensiones en su totalidad, toda vez que está pretendiendo el capital contenido en la Letra de cambio, los intereses sobre intereses.
3. El demandante debe corregir y especificar respecto de lo relacionado en la demanda con el título valor, toda vez que señala en el acápite de la demanda que se trata de la Letra de Cambio No. 01, no obstante, verificada la Letra de Cambio en su copia original, esta no contiene Representación en su número.
4. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDWIN MOYA RETAVISCA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00494-00

El BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EDWIN MOYA RETAVISCA con C.C. 1.077.867.546, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 contra EDWIN MOYA RETAVISCA con C.C. 1.077.867.546, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 655286836.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 655286836.

- 1.2. Por la suma de **\$45.156.643,00 M/Cte**, correspondiente al capital del pagaré de referencia.
- 1.3. Por la suma de **\$2.240.215,00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 06 de julio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el numeral 1.2. anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

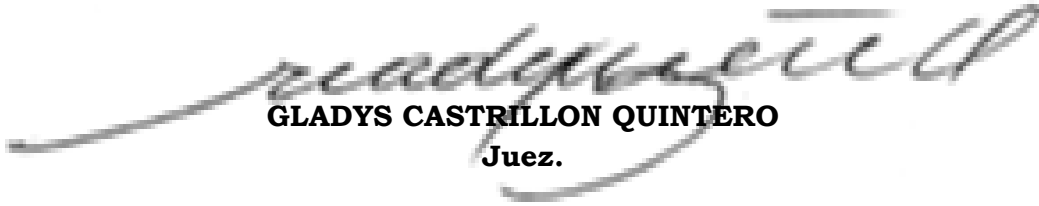
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARMEN MARITZA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00498-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSE MAURICIO CALDERON BARRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00499-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE MAURICIO CALDERON BARRIOS con C.C. 94.427.657, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra JOSE MAURICIO CALDERON BARRIOS con C.C. 94.427.657, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 21 de mayo de 2019.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 21/05/2019

- 1.2. Por la suma de **\$71.973.258,00 M/Cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$67.539.538**, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que

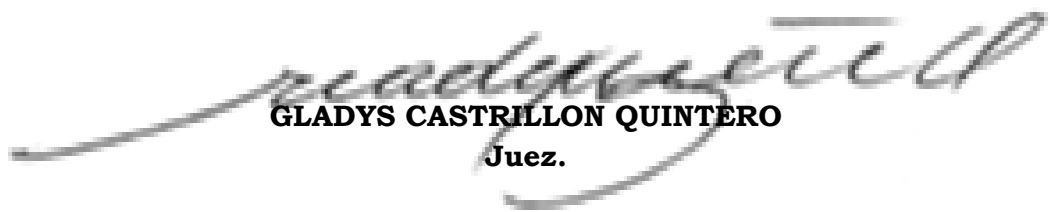
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00501-00

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit. 860.032.330-3, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO con C.C. 1.083.838.791, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit. 860.032.330-3 contra KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO con C.C. 1.083.838.791, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 14605347.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 14605347.

- 1.2. Por la suma de **\$43.901.177,00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital del Pagaré de referencia.
- 1.3. Por la suma de **\$10.651.819,00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de octubre de 2021 y hasta la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, 23 de junio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital adeudado contenido en el numeral 1.2 anterior, causados desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

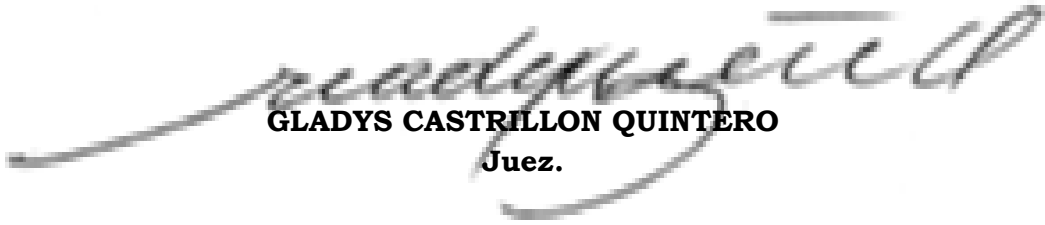
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C. No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00501-00

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit. 860.032.330-3 contra KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO con C.C. 1.083.838.791, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PREVIO al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros se requiere a la parte actora para que allegue el correo electrónico de la entidad C.P.P. TESTING S.A.S., a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Abogado: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co